

**RE: 20220712 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2022-039 MAGIN COMUNICACIONES VS ADR**

Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>

Jue 14/07/2022 8:51

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: contabilidad@magincomunicaciones.com

<contabilidad@magincomunicaciones.com>;juanfuentes@bflegal.com.co <juanfuentes@bflegal.com.co>

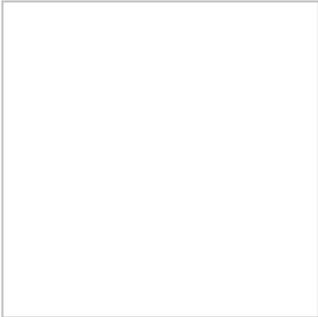
Doctora Edith Alarcón Bernal

Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo por parte de Abril Gómez Mejía Abogados.

Dando alcance a la radiación de la contestación de la demanda dentro del proceso No. 2022-039, se adjunta link para acceso a los anexos.

<https://we.tl/t-I945m6n7Ke>



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/1. ANEXO2  
SERIEDAD\_ADR-LP0202021.pdf and 140 more files

141 files sent via WeTransfer, the simplest way to send your files  
around the world

we.tl

---

**De:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 20:59

**Para:** Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>

**Asunto:** RE: 20220712 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2022-039 MAGIN COMUNICACIONES VS ADR

Cordial saluda Dra se le acusa recibo del escrito de contestación de la demanda pero se le informa q los anexos no se lograron descargar remita nuevamente los mismos ya que la pagina se refleja al abrir el archivo así:

Sin otro particular

JUZGADO 61 ADTIVO DE BGTA

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 15:29  
**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Cc:** Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>  
**Asunto:** RV: 20220712 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2022-039 MAGIN COMUNICACIONES VS ADR

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S <agm.abogados@adr.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de julio de 2022 13:10  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** contabilidad@magincomunicaciones.com <contabilidad@magincomunicaciones.com>;  
notificacionesjudiciales@adr.gov.co <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>; juanfuentes@bfllegal.com.co  
<juanfuentes@bfllegal.com.co>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Juan Camilo Castillo Marin  
<juan.castillo@adr.gov.co>; Marisol Orozco Giraldo <marisol.orozco@adr.gov.co>; Rosa Estela Padron Barreto  
<rosa.padron@adr.gov.co>  
**Asunto:** 20220712 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2022-039 MAGIN COMUNICACIONES VS ADR

Doctora

**Edith Alarcón Bernal**

Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo por parte de Abril Gómez Mejía Abogados.

Por medio del presente, nos permitimos radicar ante su despacho, escrito de contestación en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2022-039.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Cordialmente,

**Abril Gomez Mejía Abogados Asociados S.A.S**  
**Oficina Jurídica**  
**Agencia de Desarrollo Rural (ADR)**

E-mail: [agm.abogados@adr.gov.co](mailto:agm.abogados@adr.gov.co)

Sede principal: Calle 43 # 57 - 41 CAN

PBX: 7482227

Síguenos en: Twitter [@ADR\\_Colombia](#) Facebook [/AgenciaDesarrolloRuralCo](#)



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ADR.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ADR.

Doctora

**Edith Alarcón Bernal**

Juez 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Radicado:** 11001334306120220003900

**Demandante:** Magin Comunicaciones SAS.

**Demandado:** Agencia de Desarrollo Rural.

**Asunto:** Contestación de demanda.

**Ref.:** Medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Agencia de Desarrollo Rural (en adelante la ADR o simplemente la agencia), conforme al poder que se adjunta a la presente contestación, mismo que se encuentra debidamente conferido, acudo a su despacho encontrándose vigente la oportunidad procesal correspondiente con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio del 24 de mayo de 2022 fue recibido por mi representada el 26 de mayo de 2022. De acuerdo con lo anterior, y lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, así como lo establecido por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el momento en que se está radicando esta contestación de demanda, nos encontramos dentro del término.

## II. ACOTACIÓN PREVIA

Dicho lo anterior, se advierte respetuosamente al despacho que esta representación se opone desde ya a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el extremo activo, habida cuenta que la Agencia de Desarrollo Rural ha actuado conforme a derecho y los actos administrativos atacados gozan de la presunción de legalidad,

presunción que no podrá ser desvirtuada.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Como se indicó de manera precedente, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que se formularon en la presente demanda, puntualmente sobre:

#### **PRIMERA PRETENSIÓN:**

**3.1.** Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 133 del 19 de mayo de 2021, toda vez que es improcedente declarar la nulidad de actos administrativos que cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos.

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN:**

**3.2.** Nos oponemos a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 149 del 8 de junio de 2021, toda vez que es improcedente declarar la nulidad de actos administrativos que cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos.

#### **TERCERA PRETENSIÓN**

**3.3.** Nos oponemos a que se condene a la agencia al pago de la suma de \$394.667.336, a título de restablecimiento del derecho, en razón a la falta de prosperidad de las pretensiones 1º y 2º; adicional a lo anterior, dichas pretensiones lesionan de manera flagrante el erario, por cuanto dicha erogación conllevaría un detrimento patrimonial al tratarse de recursos o dineros públicos.

#### **CUARTA PRETENSIÓN**

**3.4.** Nos oponemos a que se conceda la indexación de las sumas producto de la condena, en razón a la argumentación y oposición de las pretensiones de la demanda.

## **QUINTA PRETENSIÓN**

**3.5.** Nos oponemos a que se conceda el pago de los intereses moratorios de las sumas producto de la condena, en razón a la argumentación y oposición de las pretensiones de la demanda.

## **SEXTA PRETENSIÓN**

**3.6.** Por último, con ocasión a la solicitud de que sea condenada en costas y agencias en derecho mi prohijada, me opongo en igual sentido, en atención a que todos y cada uno de los presupuestos fácticos que se relacionan en el presente medio de control están llamados al fracaso.

## **IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

Dicho lo anterior, procedo a efectuar pronunciamiento frente a los hechos, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Es cierto, la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2021 ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. LP022021.

**SEGUNDO:** Es cierto, la Resolución No. 055 del 24 de marzo de 2021 estableció como presupuesto oficial estimado para el proceso de licitación la suma de \$1.253.129.386.

**TERCERA:** Es cierto, el 12 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de cierre del proceso, dentro de la cual se recibieron 13 ofertas.

**CUARTA:** Es cierto, el 5 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m. se inició la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta, donde se darían a conocer las respuestas a las observaciones presentadas al informe preliminar y la modificación de este, la cual fue suspendida por solicitud del comité estructurador y evaluador.

**QUINTA:** No es cierto. Si bien el 11 de mayo de 2021 se publicó el informe final de evaluación económica y financiera del proceso de licitación No. LP022021, en el cual

se concluyó que el oferente con el mayor puntaje económico era Magin Comunicaciones SAS con un puntaje de ; de dicha afirmación no se puede desprender que se le debiera adjudicar la licitación a la sociedad demandante, toda vez que faltaban etapas por evacuar dentro del proceso de licitación. Como se verá más adelante, el comité estructurador analizó de manera detallada la propuesta realizada por la sociedad demandante, particularmente en el componente tributario del IVA, y llegó a la conclusión de que ninguna de las propuestas económicas cumplía con el lleno de los requisitos especificados en el pliego de condiciones, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable en materia de impuestos en virtud de la crisis del covid-19. Lo anterior, en atención a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado IVA de manera indiscriminada a toda la base gravable de la operación logística que la entidad pretendía contratar, pues la sociedad demandante consideró que no era destinataria de dicha exención.

**SEXTA:** Es cierto, el 12 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., se reanudó la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierta, dentro de la cual se presentaron observaciones al informe final de evaluación publicado el 11 de mayo de 2021, la cual fue suspendida por solicitud del comité estructurador y evaluador, para atender las observaciones presentadas en la diligencia.

**SEPTIMA:** Es cierto, el 18 de mayo de 2021 se publicó el nuevo informe de verificación y evaluación de propuestas, donde se recomendó la declaratoria de desierta del proceso de licitación.

**OCTAVA:** No es cierto. Efectivamente el 19 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se reanudó la audiencia dando a conocer las respuestas emitidas por la entidad al informe de evaluación publicado el 11 de mayo de 2021; y mediante la Resolución No. 133 del 19 de mayo de 2021 se declaró desierto el proceso de licitación pública No. LP022021 por cuanto las propuestas incurrieron en causales de rechazo estipuladas en el pliego de condiciones. Esto es un hecho cierto y no un supuesto, como erradamente se afirma en el escrito de la demanda.

**NOVENO:** No es cierto. Las solicitudes realizadas por la sociedad demandante fueron resueltas jurídicamente a través de la definición de los recursos de ley, de manera que no fueron ignoradas. Cosa diferente es que los argumentos plantados por la sociedad demandante no tuvieron la entidad suficiente para que las decisiones

tomadas en la resolución No. 133 de 2019 fueran modificadas.

**DECIMO:** Es cierto, el 1 de junio de 2021 Magin Comunicaciones radicó recurso de reposición contra la resolución No. 133 del 19 de mayo de 2021, expedida por el vicepresidente de gestión contractual de la Agencia de Desarrollo Rural.

**DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto. Si bien es cierto que el 8 de junio de 2021 la vicepresidencia de gestión contractual de la Agencia de Desarrollo Rural expidió la resolución No. 0149 de 2021, mediante la cual resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 133 del 19 de mayo de 2021, en la cual se declaró desierto el proceso de Licitación Pública No. LP022021, no es cierto que dicha resolución haya desconocido los argumentos expuestos por la sociedad demandante. Todo lo contrario: dichos argumentos fueron atendidos, analizados y resueltos en la resolución proferida por la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia de Desarrollo Rural. Cosa diferente es que no resultaran de recibo jurídicamente las tesis presentadas en dicho recurso por parte de Magin Comunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo con la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Considera el demandante que sus pretensiones deben prosperar, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de las normas en las que debía fundarse y con falsa motivación.

Así las cosas, procedemos a desvirtuar cada uno de los conceptos de violación citados:

### **5.1. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO**

Con respecto a esta primera acusación, no es de recibo para la ADR la indebida y arbitraria interpretación que ha decidido darle a la normativa aplicable al caso

concreto la parte demandante, ya que esta considera que solamente las personas que se dedican profesionalmente a la venta de productos de bioseguridad tendrían las exoneraciones del pago del IVA establecidas en el Decreto Legislativo 551 de 2020; y que al ser la sociedad Magin Comunicaciones un operador logístico era responsable del IVA, por la cual incluyó este cobro en su propuesta económica.

Es del caso señalar que el Comité Estructurador de la ADR realizó el análisis de normatividad aplicable en materia de impuestos, soportada puntualmente en el Estatuto Tributario, Ley 2068 de 2020 y en el Decreto Legislativo 551 de 2020, con fundamento en los cuales decidió modificar el informe publicado el 18 de mayo 2021 y de esta manera recomendó declarar desierto el proceso de licitación pública No. LP022021, al encontrar que con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la expansión del virus covid-19, el Gobierno Nacional promovió una serie de beneficios tributarios, como se puede evidenciar a continuación:

#### **Decreto del 417 del 17 de marzo del 2020<sup>4</sup>**

*“Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno Nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios”*

Desde esa fecha el Estado colombiano ha dictado Decretos con Fuerza de Ley para adoptar las medidas necesarias para enfrentar la emergencia, impedir la expansión de sus efectos y contribuir a afrontar las consecuencias adversas generadas por la Pandemia, decretos que pueden, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, como se podrá evidenciar a continuación:

- **Ley 2068 del 2020, por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 47 dispone lo siguiente:**

*Artículo 47. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas. Las tarifas del impuesto nacional a consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.*

- **El Decreto Legislativo 551 del 15 abril del 2020, por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 1 establece lo siguiente:**

*Artículo 1. Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre el valor agregado -IVA.*

*Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **estarán exentos del impuesto sobre el valor agregado -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación 211 bienes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es importante mencionar que el Decreto 511 del 2020 ha sido objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional de Colombia<sup>5</sup>, y en su momento fue declarado exequible de manera condicionada puesto que se encuentra sujeto a que se mantenga vigente la declaración de emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) emitió concepto<sup>6</sup> sobre el Decreto referido dirigido a los responsables del Impuesto sobre el Valor Agregado, como es el caso de la demandante, en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, **el Decreto Legislativo 551 de 2020 consagra una exención transitoria para la importación y venta en el territorio nacional de bienes e insumos médicos necesarios e indispensables para** (i) la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y (ii) **la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia.** En efecto, los considerandos de dicho decreto legislativo establecen que los bienes cubiertos por este son necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19. **Así las cosas, en este contexto debe interpretarse la exención transitoria de los bienes e insumos médicos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 551 de***

**2020**". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que el cumplimiento de la norma tributaria mencionada no va ligado directamente a la calidad de quien venda los productos, como erradamente lo entendió la sociedad demandante; por el contrario, va relacionado a la clase de producto al que se le pretende aplicar el impuesto y si guarda relación con el manejo de la pandemia Covid 19 y sus consecuencias.

Es por esto por lo que la ADR debe cerciorarse de que los elementos necesarios para su buen funcionamiento sean adquiridos a precios adecuados y bajo los esquemas legales aplicables, en la medida en que debe garantizar la correcta ejecución de los recursos que le han sido asignados. Mal habría hecho la entidad en considerar adecuados unos precios que incluyeran cargas tributarias que el oferente no estaba en el deber jurídico de soportar.

Si bien es cierto que, de acuerdo con la metodología implementada por el comité estructurador y evaluador, Magin Comunicaciones obtuvo el mayor puntaje conforme a los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones, el oferente Covertur S.A.S presentó observaciones con respecto al informe de evaluación referido en relación a la causación de IVA, en los modelos económicos y financieros presentados por las ofertas económicas habilitadas de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de impuestos, soportada puntualmente en los artículos del Estatuto Tributario, Ley 2068 de 2020 y en el Decreto Legislativo 551 de 2020.

Así las cosas, el Comité Estructurador, en el informe de evaluación económico del 18 de mayo del 2021, llegó a la conclusión que ninguna de las propuestas económicas presentadas cumple con el lleno de requisitos especificados en el pliego de condiciones, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable en materia de impuestos, por lo tanto, las propuestas habilitadas incurren en la causal de rechazo contenida en el literal g) del pliego de condiciones del proceso licitatorio, el cual sostiene que "*se podrá declarar desierto cuando la oferta presente deficiencias e inexactitudes que no puedan ser aclaradas y que impidan compararla*".

En consecuencia, teniendo en cuenta la verificación de requisitos habilitantes y la verificación de la propuesta económica que fue presentada, el Comité Estructurador

concluyó que todas las propuestas deben ser rechazadas y por lo tanto recomendó declarar desierto el proceso.

En mérito de lo expuesto, como se ha venido reiterando por la Agencia, ninguna de las 6 ofertas habilitadas hasta ese momento, cumplió en debida forma con la normatividad vigente y aplicable en materia tributaria, lo que llevó a la ADR a proferir la Resolución No. 133 del 2021 por medio de la cual declaró desierto el proceso conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 80 del 1993.

## **5.2. MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Finalmente, indica el demandante que las resoluciones No. 133 del 2021 y 149 del 2021 están viciadas por haber sido expedidas con falsa motivación. Sobre la falsa motivación, en sentencia del 5 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección en el proceso con radicado No. 11001032500020100006400 estableció:

*¿(...)La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

Para el caso particular, tenemos que las resoluciones fueron expedidas con el lleno de los requisitos legales, y con plena motivación de las decisiones adoptadas, las cuales fueron expuestas con claridad en el contenido de las resoluciones, tan es así que el demandante pretende desvirtuar en el cargo anterior la motivación que dio origen a la decisión de declarar desierto el proceso de licitación pública No. LP022021.

Ahora bien, el demandante infiere de forma equivocada que no existían motivaciones para declarar desierto el proceso de licitación pública, sin embargo, como ya se manifestó, ninguna de las propuestas habilitadas cumplía con el lleno de los requisitos especificados en el pliego de condiciones, motivo por el cual incurrieron en la causal de rechazo contenida en el numeral 4.8, literal g) que en su tenor expresa *"cuando la oferta presente deficiencias e inexactitudes que no puedan ser aclaradas y que impidan compararla."*

El demandante asegura en el escrito de demanda que Magin Comunicaciones tenía la oferta más favorable, sin embargo, omite precisar que el demandante tampoco cumplía con los requisitos especificados en el pliego de condiciones de la licitación pública No. LP022021.

### **5.3. NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA SOLICITADA POR CUANTO QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN SÓLO TIENEN UNA MERA EXPECTATIVA, NO EL DERECHO DE ADJUDICACIÓN**

Conforme con las anteriores excepciones, deviene la aquí planteada, pues no hay lugar al reconocimiento y pago de las sumas solicitadas por el actor, en la medida que no se probó causal alguna para declarar la nulidad de las resoluciones No. 133 del 2021 y 149 del 2021; además, debe considerarse que en los procesos de contratación sólo se tiene la mera expectativa y no el derecho de adjudicación de quienes participen en estos.

Respecto del acto de adjudicación, se ha pronunciado el Consejo de Estado en la sentencia proferida por el Dr. Álvaro Namén Vargas, en el proceso con radicado número 11001030600020170009800, en los siguientes términos:

*"(...) La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación*

*se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo, mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones.*

*(...) Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.*

#### **5.4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

En el presente asunto no se configuran los presupuestos de hecho ni de derecho necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, como quiera que ninguno de los cargos formulados se encuentra plenamente estructurados y acreditados de manera objetiva. Corresponden sí en su mayoría a apreciaciones subjetivas del extremo demandante, que no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que gobiernan los actos administrativos.

Dicho todo lo anterior y en armonía con los fundamentos normativos que se han citado con antelación, se destaca lo contemplado por el artículo 6º de la Carta

Política el cual determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes "por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones" y bajo este mismo mandato los actos de autoridad se encuentran supeditados a esta misma disposición.

Dicha noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

*"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*

A su vez, esta misma norma contempla que:

*"Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"*

La interpretación que debe realizarse de las normas citadas con relación al principio enunciado se encuentra ligada a que las actuaciones de la Administración Pública están investidas naturalmente de legalidad, puesto que estos mandatos no son una concesión caprichosa al funcionario de turno ni una prerrogativa para el mismo. La existencia de estos parámetros constituye un deber que no puede ser ejercitado de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva, quedando claro que todo funcionario es poseedor de unas labores que necesariamente deben estar descritas.

La presunción de legalidad de los actos administrativos se da como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados. En el marco del Estado de Derecho se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, en concordancia con el principio de legalidad, el cual es fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

En lo relacionado con la facultad que tiene la administración para declarar desierto los procesos de selección adelantados, el Consejo de Estado ha señalado:

*"La Ley 80, expedida en el año de 1993, según los términos del numeral 18 de su artículo 25, redujo las causales de declaratoria de desierta a una sola que recoge todas las hipótesis en las cuales resulte imposible efectuar la escogencia de manera objetiva, al tiempo que determinó de manera imperativa que en el correspondiente acto administrativo deben consignarse, de forma expresa y detallada, las razones que hubieren conducido a la respectiva declaratoria de desierta (...) al ocuparse de regular la declaratoria de desierta de los procedimientos de selección contractual, la Ley 80 **precisó i) que el acto administrativo que contenga la declaración de desierta de una licitación debe estar motivado, en todos los casos, de una manera precisa y detallada, y ii) que la motivación del acto debe fundarse únicamente en motivos o causas que impidan la escogencia objetiva.**" (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, resulta pertinente señalar que al definir que en un específico evento concreto no resulta posible la escogencia objetiva, la Entidad Estatal contratante necesariamente deberá tener presente, igualmente, que tal decisión **debe adoptarse con sujeción a los principios que rigen la Contratación Estatal, entre los cuales se destacan los de transparencia, economía y responsabilidad;** así mismo se impone la aplicación de los principios constitucionales que orientan la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Carta Política, además del cumplimiento de las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y específicamente los del Derecho Administrativo. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

De la lectura del extracto ut supra, se puede afirmar sin duda alguna, que la declaratoria desierta de los procesos de selección, debe obedecer a factores expuestos y detallados, con sujeción al principio de legalidad, debe constar de forma expresa en los pliegos de condiciones, el cual se erige como ley del proceso de selección. En este sentido, la declaratoria desierta no puede ser producto de un simple capricho de la administración, todo lo contrario, parte de un análisis de circunstancias, previamente establecidas, que impidan una selección objetiva del contratista, cuya finalidad ha sido abordada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El principio de selección objetiva del contratista además de servir de garantía para los proponentes respecto de los criterios de selección, permite a la Administración Pública cumplir con el cometido de adjudicar el contrato a la oferta que realmente – según sus propios estudios previos, realizados en virtud del principio de planeación– le resulte más favorable. En este sentido, el pliego de condiciones que se debe confeccionar por la entidad pública antes de ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de selección contractual, se erige en la base fundamental de este deber, pues permite concretar el concepto jurídico indeterminado de "favorabilidad" en la escogencia del ofrecimiento, comoquiera que en el pliego de condiciones se plasman tanto los criterios o factores de escogencia como la ponderación precisa y detallada de los mismos, los cuales constituyen las 'reglas de juego' que permitirán determinar objetivamente cuál es la oferta más ventajosa."<sup>1</sup>*

En ese entendido, la ADR para establecer las causales de rechazo de cada una de las ofertas presentadas y habilitadas establecidas, en primer lugar, consideró el Formato de Oferta Económica, archivo en el cual el oferente debía plasmar su propuesta de acuerdo con las exigencias realizadas por la Entidad, cumpliendo con el diligenciamiento de todos los campos, formatos y anexos, en la forma que define el pliego de condiciones, siendo este, ley para las partes.

En segundo lugar, bajo los principios de la selección objetiva, se evaluaron las ofertas en búsqueda de la más favorable para la Entidad, resultado que se obtiene teniendo en cuenta la aplicación de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, con lo cual se revela el carácter reglado, sin apartarse de criterios objetivos al comparar y evaluar las propuestas.

En tercer lugar, y acudiendo al principio de subsanabilidad, debe tenerse en cuenta que son subsanables todos aquellos requisitos o documentos, no necesarios para la comparación de las propuestas, es decir, los que no asignan puntaje. De esta manera en el momento del diligenciamiento de la oferta económica para la operación logística que la Entidad pretendía contratar, el oferente debió tener presente que la propuesta económica, no podría complementarse, adicionarse, modificarse o mejorarse, una vez presentada.

Como consecuencia de lo anterior, el resultado de la evaluación arrojó que ninguna de las propuestas habilitadas cumplía a cabalidad con el correcto diligenciamiento

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A (14 de marzo de 2013) Radicado 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059). M.P Mauricio Fajardo Gómez

del formato de oferta económica, es decir, no se cumplió con el lleno de los requisitos especificados en el pliego de condiciones, incurriendo en la causal de rechazo contenida en el numeral 4.8, literal g) <sup>2</sup>

Así las cosas, no es posible realizar por parte de la administración una selección objetiva cuando la propuesta presentada por un proponente no cumple con los requerimientos dispuestos en el pliego de condiciones y que una vez hecho el análisis de la propuesta presentada encuentra que dista en aspectos concretos con requerido por la Entidad.

Realizada la anterior precisión, el Consejo de Estado, ha tenido una posición pacífica en definir los elementos que debe reunir el posible demandante que pretende ser indemnizado por la entidad, por haber presentado presuntamente la mejor propuesta, y considerarse lesionado por el actuar de la administración.

Los elementos a saber son los siguientes:

- ✓ *Demostrar que el acto efectivamente lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico.*
- ✓ *Probar que su propuesta era la mejor y más conveniente para la Administración<sup>3</sup>.*

En cuanto a la afectación de normas superiores, como constan tanto en la resolución que declara desierto el proceso, como la que resuelve el recurso de reposición, se encuentran plenamente motivadas y su justificación parte de la interpretación de normas en materia tributaria, por tanto, la decisión adoptada por la entidad -que no permite una selección objetiva- se encuentra fundada en normas superiores y encuentra una estrecha relación con las causales de rechazo, aplicada al proponente convocante.

En lo relacionado con el segundo punto, es importante precisar que la propuesta más conveniente para la administración, es aquella que surja de una selección

---

<sup>2</sup> Numeral 4.8 literal g) "Cuando la oferta presente deficiencias e inexactitudes que no puedan ser aclaradas y que impidan compararla".

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B (29 de mayo de 2012) Radicado 08001-23-31-000-1996-01886-01(22089). M.P francisco Javier Cárdenas Peláez.

objetiva, que como se señaló en apartes superiores, parte del cumplimiento de los pliegos de condiciones, como se señala a continuación:

*En este sentido, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, porque sólo así será posible cerrarle el paso a toda decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas autoridades administrativas<sup>4</sup>.*

En conclusión, frente al segundo elemento, no basta solo con partir del supuesto que, de contar con un mayor puntaje en los criterios ponderables de la evaluación, se traduce en que la propuesta sea la mejor para la entidad, pues, como se señaló, esta debe cumplir con la totalidad de requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, so pena, de ir en contravía de una selección objetiva.

## **5.5. FRENTE A LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS:**

La convocante solicita que, "Tercera: que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ADR al pago de la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$394.667.336)";

Frente a las pretensiones de Magín Comunicaciones S.A.S, surgen las siguientes observaciones:

- ✓ El presupuesto estimado para el proceso no cuenta con una distribución específica entre bienes y servicios, la ejecución del mismo se realizaría de acuerdo con la necesidad de la Entidad, es decir, por demanda.
- ✓ El que se considere como presupuesto estimado la suma de \$1.253.129.386, no significa que este vaya a ser ejecutado en su totalidad, recuérdese que el contrato funcionaría como tipo bolsa, por lo que no sería posible realizar el cálculo de la manera indicada.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A (14 de marzo de 2013) Radicado 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059). M.P Mauricio Fajardo Gómez.

- ✓ Si bien, el valor del presupuesto estimado para el proceso en cuestión correspondía a \$1.253.129.386, no es posible segmentar su ejecución a un 85% por concepto de los bienes y servicios incluidos en el tarifario y a un 15% por concepto de bienes y servicios no incluidos en el tarifario y para los cuales se cobraría el porcentaje de intermediación.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado, en cuanto al restablecimiento del Derecho que pretende la demandante:

#### *"4.3.5. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*Frente al restablecimiento del derecho, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa en señalar que bien puede reclamarse en sede de declaratoria de desierta, el reconocimiento del lucro cesante dejado de percibir como consecuencia de la frustración del proceso de selección. Sin embargo, ha insistido que para el efecto se requiere que se demuestre que la parte actora era la mejor.*

*Sin embargo, en el sub lite, dicho reconocimiento resulta improcedente, pues tal como quedó analizado al estudiar el cargo que dio lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados, ninguna expectativa se le defraudó al actor, como quiera que la consecuencia que se derivaba de los términos de referencia era el rechazo de su propuesta.*

Por tanto, la cuantía propuesta por el actor no encuentra sustento en que la adjudicación de una licitación constituye una facultad propia de la autoridad administrativa en donde se debe tener en cuenta no sólo su legalidad, sino que también la conveniencia para el organismo público en dicha contratación. Por tal motivo, quien participa en una licitación sólo tiene una mera expectativa, la cual puede ser objeto de condena alguna.

## **5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Le solicito al Honorable Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.

## VI. PRUEBAS

Expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a la expedición de las Resoluciones No. 133 del 2021 y No.149 del 2021.

## VII. ANEXOS

- Poder conferido a favor de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S.

## V. NOTIFICACIONES

Quien suscribe el presente documento, en la Carrera 19 A No. 90-13 oficina 401, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [dgomez@agmabogados.com](mailto:dgomez@agmabogados.com).

Por su parte, la Agencia de Desarrollo Rural recibirá notificaciones en el correo electrónico [agm.abogados@adr.gov.co](mailto:agm.abogados@adr.gov.co) y [notificacionesjudicialesadr.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadr.gov.co).

Respetuosamente,



**Diego Fernando Gómez Giraldo**

C.C. No 1.032.375.708 de Bogotá D.C.

Representante Legal

**ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT. 901.362.501-1

[dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)

Proyectó: Jessica Trujillo.

Revisó: Diego Gómez.

Bogotá D.C. 06 de junio de 2022

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MAGIN COMUNICACIONES SAS
Demandado	AGENCIA DE DESARROLLO RURAL
Radicación	11001-3343-061-2022-00039-00
Asunto	Otorgamiento de poder

**MARISOL OROZCO GIRALDO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.512 y portadora de la tarjeta profesional No. 153271 del C. S. de la J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 027 del 01 de marzo de 2021, posesionada mediante Acta No.002 del 02 de marzo de 2021 y debidamente facultada por la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, documentos que anexo al presente escrito, obrando en nombre y en representación judicial de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, manifiesto al Despacho que otorgo poder especial a la firma **Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM Abogados-**, identificada con NIT No. 901.362.501-1., representada legalmente por **Diego Fernando Gómez Giraldo**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial integral de la Agencia de Desarrollo Rural en el proceso relacionado en el asunto.

El presente poder se confiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, en los siguientes términos: *“(...) podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.*

Adicionalmente, el otorgamiento del presente poder comprende todas y cada una de las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y especialmente las que resulten necesarias para la defensa de los intereses de la entidad al interior del presente asunto.

La apoderada queda facultada para actuar en todo lo inherente a la naturaleza del proceso, especialmente para formular incidentes, pedir y aportar pruebas, sustituir el poder, proponer excepciones y en general interponer todos los recursos y acciones que considere necesarios para

la mejor defensa de la labor encomendada.

**Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM Abogados**, recibirá notificaciones al correo electrónico [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co) el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente le informo que la Entidad recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica [notificacionesjudiciales@adr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co).

Sírvase reconocer personería a la firma Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S. – AGM Abogados, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**MARISOL OROZCO GIRALDO**

C.C. 43.272.512

T.P. 153271 del C.S de la J.

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Camilo Castillo abogado oficina Jurídica

Acepto,

**ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Representante Legal NIT.

No. 901.362.501-1.

Anexos:

Resolución No. 027 de 01 marzo 2021

Acta No. 002 del 02 de marzo de 2021

Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016

Certificado de existencia y representación de la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S



**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**0 2 7 DEL 1 DE MARZO DE 2021 0 1 MAR. 2021**

*"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"*

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida y anexos de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia de Desarrollo Rural, la hoja de vida de la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** ya identificada, los días 24, 25 y 26 de febrero de 2021.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.1921 del 5 de enero de 2021, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2021.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ORDINARIO a la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.272.512 para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de empleos de la Agencia de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 MAR. 2021**

  
ANA CRISTINA  
MORENO  
PALACIOS  
2021.03.02  
07:43:46 -05'00'

**ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**  
Presidente

FORMA  
JURÍDICA  
NORMA  
CÓDIGO

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General



Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano.



**ACTA DE POSESIÓN No. 002**

En Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2021, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MARISOL OROZCO GIRALDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.272.512, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06, asignado a la Oficina Jurídica de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.027 del 1 de marzo de 2021, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.



**MARISOL OROZCO GIRALDO**  
La Posesionada



**ANA CRISTINA MORENO  
PALACIOS**  
Presidente ADR

República de Colombia



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE

( 01 JUL. 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto -Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

*2016/07/01*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17, 21 y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

DWJ

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4 Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

**PÁRAGRAFO.**-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

**ARTÍCULO 2º.**- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

*01/07/16*

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

**PÁRAGRAFO.-** De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

**ARTÍCULO 3º.-** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 4º.-** Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 5º.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

2016

*"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"*

**ARTÍCULO 6°.-** Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

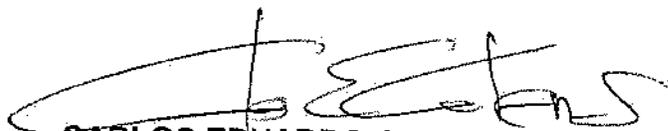
**ARTÍCULO 7°.-** En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

**ARTÍCULO 8°.-** Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

**ARTICULO 9°.-** La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 JUL. 2016**



**CARLOS EDUARDO GECHÉM SARMIENTO  
PRESIDENTE**

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual  
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaría General



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Medio de control de controversias contractuales de la Imprenta Nacional de Colombia  
– INC en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

Asunto: Poder

**ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía 7.559.578 de Armenia (Quindío), en calidad de Gerente General de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, nombrado mediante Decreto 1074 del 7 de septiembre de 2021, posesionado según Acta del 9 de septiembre de 2021; empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con NIT. 830.001.113-1; por medio del presente escrito, le confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – AGM ABOGADOS**, persona jurídica constituida por Acta No. 1 de Asamblea de Accionistas del 27 de enero de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 4 de febrero de 2020 bajo el No. 02548932 del libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.362.501-1, representada legalmente en este acto por **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá y tarjeta profesional nro. 183.409 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez actúa como apoderado especial de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -INC, según facultades que constan en el certificado de existencia y representación legal anexo; para que represente y adelante la defensa de los derechos e intereses legales de la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, con ocasión de la ejecución del contrato interadministrativo No. 083 de 2017, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (COP\$ 52.678.271) M/CTE., así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por el no pago oportuno de esta suma de dinero.

El presente poder se confiere bajo los presupuestos del inciso primero del artículo 75 del Código General del Proceso, como quiera que AGM ABOGADOS tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, razón por la cual podrá actuar en nombre y representación cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, sin perjuicio de que la misma pueda otorgar o sustituir el presente poder a otros abogados ajenos a la firma.

La sociedad AGM ABOGADOS cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y está especialmente facultada para aportar y retirar documentos, recibir, cobrar títulos, transigir, conciliar, allanarse, desistir, renunciar, sustituir el presente poder, reasumir, proponer nulidades, tachar de falso cualquier documento, interponer los recursos de ley, disponer del derecho en litigio, y en general, cuenta con todas las facultades necesarias para cumplir a satisfacción con el presente mandato.

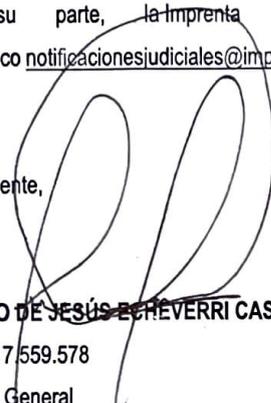
Aunado a lo anterior la sociedad AGM ABOGADOS se encuentra facultada para que presente, tramite y adelante cualquier tipo de acción judicial en ejercicio de los medios de control que dispone la Jurisdicción Administrativa, los cuales se encuentran consagrados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).



AGM ABOGADOS recibirá notificaciones al correo electrónico [dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co) el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por su parte, la Imprenta Nacional De Colombia – INC recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imprenta.gov.co)

Atentamente,

  
**ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**  
C.C No. 7.559.578  
Gerente General  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA – INC  
NIT. 830.001.113-1

Acepto,

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**  
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.  
T.P. 183.409 C. S. de la J.  
ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS  
[dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)  
[Inaranjo@agmabogados.co](mailto:Inaranjo@agmabogados.co)



**FIRMA REGISTRADA  
DILIGENCIA AUTENTICACION**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE  
BOGOTÁ**

HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR ALVARO DE JESUS ECHEVERRI CASTRILLON IDENTIFICADO CON NUMERO DE CC 7559578 ES AUTENTICA Y COINCIDE CON LA REGISTRADA EN NUESTRO DESPACHO

jueves 20 de mayo de 2022

BOGOTÁ D.C.



FIRMA POR SOLICITUD DEL USUARIO

